--- Trelew, de abril del año dos mil once.----------
------- **VISTO:** ----------
------- El recurso de apelación interpuesto a fs. 47 vta. contra la sentencia interlocutoria dictada a fs. 45/47, concedido a fs. 48, es fundado a fs. 49/50 y vta., corrido traslado a la contraria a fs. 51, no es contestado. ----------
--- **Y CONSIDERANDO**: ----------
--- I.- A fs. 45/47 la jueza de grado hace lugar al pedido de caducidad de instancia planteado por A. N. T. en fecha 13/09/2010. Impone las costas por el incidente a la actora perdidosa y regula honorarios al Dr. F. M., patrocinante del demandado en un 2,3% aplicados sobre el monto del juicio que oportunamente se determine, con más el IVA si correspondiere y según las pautas indicadas en el considerando respectivo.--------
---------- Para así decidir, tiene en cuenta que el plazo transcurrido entre la fecha en la que se agregó la cédula de notificación al garante (03/03/10 fs. 22vta.), y el 12/08/10, fecha en la cual la Dra. P. solicitó que se tenga por preparada la vía ejecutiva (fs. 29), supera holgadamente los tres meses previstos por el ordenamiento procesal para que opere la caducidad de la instancia. Añade, que el Sr. T. manifestó que no consentía ningún acto procesal posterior al plazo de caducidad de instancia.---------- Sostiene que el argumento de la letrada de la actora no será atendido toda vez que la notificación ministerio legis es un apercibimiento que se hace efectivo ante la falta de constitución de domicilio pero que no se aplica en la etapa de preparación de la vía ejecutiva, donde se persigue únicamente efectuar un procedimiento para completar un título que carece de algunos elementos para que sea considerado ejecutivo, y que la falta de presentación del demandado a reconocer su firma y en este caso su calidad de fiador, no tiene otro efecto que hacer efectivo el apercibimiento dispuesto y tener por preparada la vía ejecutiva.----------
---------- Aclara que corresponde hacer lugar al pedido de caducidad toda vez que la presentación del demandado se efectuó en el plazo de cinco días de practicada la intimación de pago y embargo.----------
---------- II.- Agravia a la apelante que la jueza de grado no aplicara el art. 133 del rito según el cual a excepción de los casos en que procede la notificación por cédula las siguientes resoluciones judiciales se notifican ministerio legis, fundamento que esgrimiera al contestar el traslado del pedido de caducidad a fs. 39/43vta y que reedita sin ánimo de ser reiterativa. Sostiene que en el caso no se trata de una notificación que debió realizarse por cédula y en razón del apercibimiento previsto por el art. 41 del rito corresponde su notificación ministerio legis, sino que se trata de providencias que se notifican en la forma prevista por el art. 133 citado, como señalara en su responde.---------- Afirma que se contradice la jueza a quo ya que el hecho de la falta de presentación del fiador y por ende de la constitución de domicilio no provoca efecto alguno respecto de las formas en que se notifican las resoluciones, debiendo aplicarse las normas del art. 133 y siguientes del C.P.C.C., según

corresponda, pues su parte no pretende que todas las providencias dictadas en la etapa de preparación de la vía ejecutiva queden notificadas en forma automática sino sólo las previstas en el art. 133 del C.P.C.C., que son las providencias simples.---------- En consecuencia, señala que se deben tener por notificadas y consentidas las peticiones y resoluciones judiciales de fecha 30/07/10, 03/08/2010, 12/08/2010 y 18/08/2010, toda vez que fueron anoticiadas al Sr. T. ministerio legis, y no impugnadas en el plazo correspondiente por el mismo.---------- III.- Es de recordar que el agravio debe proveer a la instancia revisora las razones que se esgrimen para sostener que el juzgador del anterior grado ha incurrido en error, equívoco, omisión, o bien que puntualice las deficiencias que se le endilgan al razonamiento sentencial para decidir que éste es injusto o contrario a derecho. Es decir, debe refutarse las conclusiones de hecho o derecho que vertebran la decisión del "a quo", a través de la exposición de las circunstancias jurídicas por las cuales se tacha de erróneo el pronunciamiento.---------- Recuérdese que la segunda instancia no es autónoma, ni es reconducción, sino que es dependiente de lo actuado en el grado precedente y es revisión de su sentencia, a cuyo efecto requiere el elemento nuevo, cual es la crítica que deben contener los agravios. De allí que, si faltan esas argumentaciones carece el tribunal de Alzada de motivos para confrontar los argumentos del "a quo" con los que aduce la parte recurrente en apoyo de su impugnación.---------- Criticar importa un ataque directo y objetivo a la fundamentación, procurando la demostración de los errores cometidos en la misma. En cambio disentir, es la mera exposición del desacuerdo con lo decidido. Y el agravio bajo examen se asimila a esta última postura discrepante pero sin formular en suma crítica alguna (esta Sala, S.I.C. 61/08).---------- También vale señalar que tampoco constituye agravio una reiteración casi literal de una anterior presentación, por cuanto ello tampoco constituye la crítica requerida por el art. 267 del Código de rito. (esta Sala, S.D.C. 11/03, S.I.C. 61/08, S.I.C. 04/10).---------- En tal sentido resulta insuficiente limitarse a señalar, como lo hace la apelante a fs. 49vta., que le provoca agravio la decisión de la jueza a quo porque la considera equivocada e incongruente.---------- La ausencia de fundamentos específicamente referidos a las consideraciones determinantes de la decisión adversa a las pretensiones del recurrente, importan consentimiento tácito y determina la inexistencia de agravio. Más aún cuando tales fundamentos son reiterativos de los ya expuestos al contestar el traslado del pedido de caducidad, tal como expresamente lo reconoce la apelante en el segundo párrafo de fs. 40vta. y así surge del cuarto párrafo de fs. 49vta. y quinto párrafo de fs. 50.---------- Para tener por satisfechos los fines legales de la expresión de agravios, deben concretarse punto por punto, los errores fundamentales que se atribuyen a la aplicación del derecho, o en su caso en la apreciación de los hechos y su

prueba, bajo riesgo de que se tenga por consentida toda decisión no objetada (esta sala SIC 61/08, con cita de. Morello, Sosa y Berizonce, "Código Procesal …", t. III, págs. 360, punto e, y 370, respectivamente, Librería Editora Platense - Abeledo-Perrot, 1.988).---------- En reiteradas oportunidades ha afirmado esta Alzada al interpretar lo dispuesto por el art. 268, Anexo “A”, Ley XIII, Nro. 5, (antes art. 265 del Código Procesal), que la crítica razonada y concreta que debe contener el memorial de agravios ha de consistir en la indicación punto por punto de los pretendidos errores, omisiones y demás deficiencias que se atribuyen al pronunciamiento. En ausencia de fundamentos específicamente referidos a las consideraciones determinantes de la resolución adversa a las pretensiones del recurrente, no hay agravios que atender en la alzada (esta sala SIC 221/09, 11/03, SIE 031/10).----------

--- El escrito de fs. 49/50vta. incumple la señalada carga a poco que se advierte que, pese al esfuerzo argumental desplegado, las manifestaciones vertidas por el recurrente importan disentir con la solución adoptada por el magistrado de grado, pero sin formular crítica alguna a los fundamentos esenciales que la sustentan que permita inferir de alguna forma las razones que agravian al recurrente.----------

--- Sin perjuicio de lo expuesto, cabe señalar que el ámbito de aplicación personal de la notificación ministerio legis rige respecto de quienes han sido tenidos por parte en el proceso (CApelCde Uruguay, SalaCivCom, 6/2/97, JA, 1998-II-35, sum 11, CNCiv, Sala C, 5/9/79, LL, 1980-A-452, cit. por Alberto Luis Maurino “Notificaciones Procesales”, Ed. Astrea-2000,pág. 165, ap. 144, a). Las notificaciones fictas sólo pueden emplearse respecto a los litigantes y a sus representantes y en general, a quienes, en carácter principal o accesorio, definitivo o transitorio, son sujetos del litigio, y desde el momento de su comparencia real o ficta. No es posible aplicar el sistema a quienes aún no han comparecido (Podetti, “Tratado de los actos procesales…”, Ediar Soc. Anón. Editores, Tomo II, p. 269). Se requiere la citación para contestar demanda en un proceso de conocimiento u oponer excepciones y constituir domicilio en un proceso ejecutivo, para que con posterioridad se aplique el instituto de la notificación ministerio legis.----------

--- Por ello, dicho instituto, no se aplica para la notificación de las providencias de fs. 28 y 30, toda vez que el Sr. T., no había comparecido en autos, ni había sido tenido en calidad de parte. Habiendo tomado conocimiento el demandado de los actos impulsorios realizados por la actora luego de transcurrido el plazo de caducidad, recién en oportunidad de diligenciarse el mandamiento de intimación de pago y embargo, adoptó en el plazo de cinco días la postura de no consentir los actos procesales citados, y en consecuencia habiéndose cumplido el plazo previsto por el art. 313, inc. 2do. del código de rito ha operado la caducidad de la instancia.----------

--- Por ello, procede declarar desierto el recurso de apelación concedido a fs. 46, y conforme se decide no se imponen costas de Alzada a la apelante, y no se regulan honorarios a su letrada toda vez que su labor resultó inoficiosa.----------

VILMA NOEMÍ BIRRI
SECRETARIA

--- En mérito, la Sala "B" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE:** ----------

--- I. Declarar desierto el recurso de apelación concedido a fs. 48, contra el decisorio de fs. 45/47 en todo cuanto ha sido materia de agravios.----------

--- II. Sin imponer costas de Alzada al apelante y sin regular honorarios a la Dra. L. G. P. en virtud de lo dispuesto por el art. 3, Ley XIII, Nro. 4.----------

--- La presente se dicta por dos miembros del Tribunal en razón de lo dispuesto en el inc. 1º del Acuerdo Plenario Nº 3947/11 SL del Superior Tribunal de Justicia.----------

--- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

--- **REGISTRADA BAJO EL Nº DE 2011 - SIE.- CONSTE**.----------

VILMA NOEMÍ BIRRI
SECRETARIA